

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-357/2012.

ACTORES: JOSÉ ANTONIO VITAL GALICIA Y OTROS.

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: CLICERIO COELLO GARCÉS

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por José Antonio Vital Galicia, Irma Acela Pérez y David Vences, para solicitar que se declare la invalidez de la elección presidencial cuya jornada electoral se celebró el primero de julio del dos mil doce, por considerar que se violaron los principios constitucionales que la rigen.

R E S U L T A N D O:

De la narración de los hechos en la demanda se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la demanda. El diecisiete de julio de dos mil doce, los actores presentaron su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

2. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JIN-357/2012, así como turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de inconformidad, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 49, párrafo 1; 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de inconformidad, a través del cual se controvierten los resultados de la elección presidencial.

SEGUNDO. Improcedencia. Como se explicará, el juicio es improcedente porque los promoventes carecen de legitimación para impugnar los resultados de la elección presidencial, en términos de los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso c) y 54, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que debe desecharse de plano la demanda, cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

El artículo 10, apartado 1, inciso c), del ordenamiento citado, establece que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando el promovente carece de legitimación en términos de dicha legislación.

La legitimación activa consiste en la autorización que establece el legislador para que una persona, por su circunstancia especial, adquiera el carácter de parte, ya sea como actor o demandante, en un proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude ante el órgano jurisdiccional a exigir la satisfacción de una pretensión o a defenderse de ella.

Al respecto, en el artículo 54, apartado 2, de la ley procesal citada, se establece que cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De lo anterior se advierte que la legislación autoriza exclusivamente al representante del partido político o coalición, registrado ante el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, para promover el juicio para controvertir la elección presidencial, lo cual excluye a cualquier otro sujeto.

En el caso, del análisis integral de la demanda, se advierte que la única pretensión de los actores consiste en que se anule la elección presidencial y se reponga el proceso electivo.

Lo anterior, tal como se advierte de los siguientes extractos de la demanda:

“Que por medio del presente escrito, a nombre propio y de los trabajadores adheridos a la Alianza de Trabajadores de la Salud y empleados públicos, vengo a impugnar la elección de presidente de los estados unidos mexicanos por nulidad de toda la elección, mediante el juicio de inconformidad solicitando la declaración de NO VALIDEZ DE ESTA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES LIBRES, IMPARCIALES, EQUITATIVAS, CON CERTIDUMBRE, CERTEZA Y PROFESIONALISMO.

...

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. Los resultados consignados a favor de la coalición electoral compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a presidente de la república el c. Enrique Peña Nieto”

...

Por lo que demandamos la ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN y la reposición del proceso electivo para que los mexicanos elijamos libremente gobierno y representantes populares.”

Del análisis integral de la demanda se advierte que, como causa de pedir, los actores señalan, en esencia, que en su concepto, los comicios no se celebraron en condiciones de equidad, la supuesta compra de votos, manipulación informativa en beneficio del candidato que resultó triunfador, exceso en el

tope de gastos de campaña, desvío de recursos públicos e intervención indebida de autoridades públicas.

A pesar de que los actores impugnan la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, no demuestran tener el carácter de representantes de algún partido político o coalición, registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De la demanda no se advierte que los actores satisfagan el requisito en cuestión y tampoco ofrecen pruebas que acrediten esa circunstancia.

Los promoventes se limitan a promover por sí y como representantes de la Alianza de Trabajadores de la Salud y Empleados Públicos, así como la Coordinadora Nacional de Jubilados y Pensionados de la CNTE-SNTE (sic); de la Unión Nacional de Jubilados Civiles y Militares de la FSTSE (sic), respecto de lo cual tampoco aportan pruebas que demuestren su afirmación.

Por tanto, es notoriamente improcedente el juicio de inconformidad, pues los promoventes no acreditan tener el carácter de representantes de algún partido político, en términos del artículo 54, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual es suficiente para desechar de plano la demanda en estudio.

Similares criterios se sostuvieron por esta Sala Superior, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-JIN-365/2006 y SUP-JIN-377/2006.

No obsta a lo anterior el hecho de que no se haya tramitado la demanda, en términos de los artículos 9 y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en observancia al principio de economía procesal, es evidente que la notoria improcedencia de la demanda no se superaría por el sólo hecho de agotar el trámite respectivo.

En cuanto a esto último, en similares condiciones se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1242/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio de inconformidad promovido por José Antonio Vital Galicia, Irma Acela Pérez y David Vences.

Notifíquese personalmente, con copia de esta resolución, a los actores en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, para su conocimiento, al Consejo General del Instituto Federal Electoral con copia de esta resolución y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO